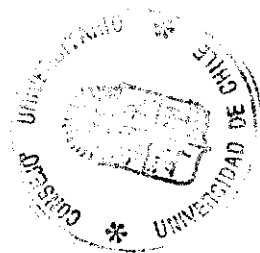


14-11-2006

BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 20.044 DE 2005. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN.

1. El artículo 4° de la Ley N°20.044, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de agosto del 2005, establece que *"las universidades podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ella, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos"*.
2. Del tenor de la norma antes citada queda de manifiesto que, es facultativo para las universidades establecer el citado beneficio.
3. Que dicho beneficio implica disponer de recursos en el presupuesto universitario, destinados a cubrir los montos de las indemnizaciones que de ello se derivan, por lo que su establecimiento está condicionado a la disponibilidad efectiva de dichos recursos.
4. Que siguiendo el modelo de otras universidades estatales, y atendida las restricciones presupuestarias existentes, se propone establecer el beneficio o bonificación, mediante la dictación de un decreto exento, con un plazo definido para acogerse al mismo, en las condiciones que se señalan en los numerales siguientes:
5. Podrán acogerse a esta bonificación por retiro voluntario, solo los funcionarios de carrera o a contrata, personal académico, afecto a la ley 15.076 o personal de colaboración del Liceo Experimental Manuel de Salas, que prestan servicios en la Universidad de Chile a la fecha de total tramitación del presente decreto, y que al 23 de agosto del 2005, tenían 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la Universidad, respecto del total de horas de sus contratos antes del 31 de diciembre del 2006. La presentación de renuncia deberá indicar la fecha en que ésta se materializará efectivamente, la que en ningún caso podrá ser posterior al 28 de febrero del 2007, oportunidad en la que se hará efectiva. Este plazo se ha establecido para permitir al personal que haga uso de este beneficio, gozar de sus vacaciones durante el periodo de receso universitario.
6. Aquellos funcionarios que al momento de ingresar a la institución y/o que a la fecha de publicación de la ley 20.044 ya percibían una jubilación, otorgada a cualquier título, podrán igualmente acogerse al beneficio señalado en el punto 5 anterior, cumpliendo con el requisito de edad allí señalado.
7. La renuncia deberá presentarse por escrito ante el Sr. Rector, a través del Decano, Director de Instituto, o Jefe Superior del respectivo Organismo Universitario, según corresponda, y producirá sus efectos desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte y otorgue el beneficio. La bonificación se pagará por única vez, en una sola



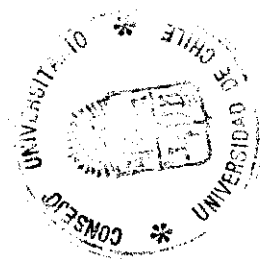


## UNIVERSIDAD DE CHILE

cuota dentro de los 20 días hábiles siguientes al 28 de febrero del 2007, una vez que el decreto que acepta la renuncia se encuentre totalmente tramitado.

8. Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al 23 de agosto del 2005, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.
9. Cabe señalar que para los efectos del cálculo de la bonificación antes indicada, se considerará la totalidad de las remuneraciones que tengan el carácter de imponibles en el período indicado, sin considerar para ello, el tope o límite imponible de U.F 60, previsto en los decreto leyes N°3500 y 3501, ambos de 1980.
10. La Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional certificará la calidad jurídica del nombramiento del interesado, su antigüedad en la Universidad y el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que sirve de base para el cálculo de la bonificación, determinando el monto de ésta. En caso que el interesado no reúna los requisitos para impetrar el beneficio, la Vicerrectoría informará a las instancias correspondientes. Esta información será puesta a disposición de los jefes de servicio, durante la primera quincena del mes de enero de 2007.
11. La bonificación será de cargo del organismo universitario a que pertenezca el funcionario que se acoja a este beneficio y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiese corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 154 del DFL 29 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.
12. Los funcionarios que cesen en sus empleos por acogerse al beneficio de que da cuenta este decreto, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la Universidad de Chile, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.
13. Atendida la naturaleza y fines que se persiguen con el establecimiento de este beneficio y en particular a que, el financiamiento de los montos a entregar por concepto de bonificación provendrá de la liberación de recursos que se produce con el retiro de estos funcionarios, no se autorizará la contratación de personal de reemplazo, salvo autorización expresa del Rector en casos muy calificados.

Santiago, 08 de noviembre de 2006.



## ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

Ley N°20.044 del Ministerio de Educación.  
Publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2005.

### Artículo 1°.

Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre del 2004. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

### Artículo 2°.

A contar del 1° de enero del año 2006, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. Para este solo efecto, la forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros, serán idénticos a los contenidos en el artículo 76 de la ley N°18.046. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N°18.045.

### Artículo 3°

Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

### Artículo 4°

Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.



La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N°18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los académicos que hayan alcanzado la calidad de profesor emérito u otra equivalente podrán ser contratados por la universidad respectiva en la modalidad que ella defina.

